



**RECURSO DE REVISIÓN:
R.C. 284/2025.**

N.E.U.N. 39807540.

RECURRENTE (QUEJOSA):

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

PONENTE:
MAGISTRADO JUAN PABLO VÁSQUEZ CALVO.

PROYECTISTA:
EVELYN PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del toca **R.C. 284/2025**,
relativo al recurso de revisión interpuesto por *****
****, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL**
VARIABLE¹ –por conducto de su autorizado *****
***** – contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado Sexto de
Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la audiencia
constitucional celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco –
firmada el veintitrés de julio siguiente– en el juicio de amparo indirecto

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Juicio de amparo indirecto.

I. **Demanda.** Mediante escrito presentado el diecinueve de

¹ En lo subsecuente ***** ***** ****

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
303030303130303030303035313435313234383
12/08/26 14:49:35

Journal Pre-proof

RESPON
Ciudad

Ciudad

erno de la

eneral

Gobierno

MADOS:

de la C

² Juicio de amparo indirecto expediente **1412/2024**. Fojas 63 a 68.



V. Audiencia constitucional y sentencia. Seguido el juicio en sus fases procesales, el veintitrés de abril siguiente se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia –la cual se firmó el veintitrés de julio de esa anualidad– al tenor de los siguientes resolutivos:

*“ÚNICO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Congreso de la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el Director de Estudios Legislativos y Trámites inmobiliarios de la General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno de la Ciudad de México y el Secretario de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el cuarto (sic)”.*

La Jueza de Distrito sobreseyó por considerar que la quejosa carece de interés jurídico, ya que si bien sostuvo que es una persona moral que, entre otras actividades, arrienda bienes inmuebles y ha celebrado sendos contratos de ese tipo mismos que se encontraban vigentes; las pruebas documentales que exhibió para acreditarlo resultaban insuficientes, atento a lo siguiente: i) la escritura pública y la constancia de situación fiscal solo demostraban la constitución de la persona moral quejosa así como el poder otorgado a ***** , más no su calidad de arrendadora; y ii) el contrato de arrendamiento esencialmente era un documento privado que adquirió fecha cierta con posterioridad a la publicación del decreto reclamado (**veintiocho de agosto del mismo año**).

Lo que se aprecia de la siguiente transcripción:

EVELYN PAOLA RAMÍREZ GOMEZ
303030303130303030303031345313243832
12/08/26 14:49:35

En efecto, la documental pública consistente en escritura pública número ***** de ***** ** ***** **
*** ** ***** , y la constancia de situación fiscal de la
quejosa que exhibió la quejosa (sic), si bien adquieren valor
probatorio pleno, al haber sido expedido por persona con fe
pública y por un servidor público en ejercicio de sus funciones

[Lo transcribe]

‘INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA. [...]’

Por otra parte, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, que aún y cuando no fueran ofertadas, forman parte del bagaje probatorio del sumario que nos ocupa, no son suficientes para demostrar el interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues dicho interés se debe demostrar plenamente y, así la quejosa debió acreditar que tiene la calidad de arrendador o arrendatario para reclamar como autoaplicativos los artículos que tilda de inconstitucionales, esto es, debió demostrar que se encuentra ubicado en el supuesto de la norma, ya que sólo así puede concluirse que la ley desde el momento de su iniciación de vigencia afecta los intereses jurídicos del particular, lo que no se demostró.

8



XII del artículo 61 de la misma ley”.

SEGUNDO. Recurso de revisión.

I. Admisión. Inconforme, ***** –por
conducto de su autorizado ***** – interpuso
recurso de revisión, que por turno se remitió a este Tribunal Colegiado
de Circuito, donde por auto de once de septiembre de dos mil
veinticinco se admitió a trámite.

II. Nueva integración. Mediante acuerdo de diecinueve de
septiembre siguiente, de conformidad con Acuerdo General del Pleno
del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las
personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos
cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se
comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los
órganos jurisdiccionales, se designan, y en su caso, prorrogan a
personas secretarias en funciones de personas juzgadoras **AG-POAJ-
008/2025**, así como el Aviso General de quince de septiembre del
mismos año, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del
Órgano de Administración Judicial, se hizo del conocimiento de las
partes que a partir del dieciséis de los mismos mes y año, este
Tribunal Colegiado de Circuito está integrado por magistrada **Judith
Cova Castillo**, el magistrado **Juan Pablo Vásquez Calvo** y la
magistrada **Yazmin Erendira Ruiz Ruiz**.

III. Turno a ponencia. Por auto de veintinueve de los mismos
mes y año, el asunto se turnó al magistrado **Juan Pablo Vásquez
Calvo** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
303030303130303030303031345313243832
12/08/26 14:49:35

IV. Nueva integración. Mediante acuerdo de tres de octubre siguiente, atento al oficio **SEADS/3539/2025** firmado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se hizo del conocimiento de las partes que a partir del 2 anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito está integrado por la magistrada **Judith Cova Castillo** y los magistrados **Juan Pablo Vásquez Calvo** e **Isaac Ortiz Nepomuceno**.

V. Lista y sesión del asunto. El asunto se listó el siete de noviembre de dos mil veinticinco, para sesión de trece siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 90, 91 y 93 de la Ley de Amparo, y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 30/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Distrito en Materia Civil con residencia en esta ciudad, en la audiencia constitucional.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atención a lo siguiente:

- a) La notificación de la sentencia recurrida se realizó el veintinueve de julio de dos mil veinticinco.
- b) Surtió sus efectos en la misma data.
- c) El plazo de diez días para impugnar la sentencia recurrida transcurrió del treinta de julio al veintisiete de agosto siguiente.
- d) Cómputo al que se descuentan los días uno a quince, por haber sido inhábiles; así como los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de agosto del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.
- e) El escrito de expresión de agravios se presentó el veintiuno de agosto de esa anualidad.

Por tanto, el recurso se interpuso oportunamente.

Lo anterior se ilustra en el siguiente calendario:

Julio - Agosto 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	29 Notificación y Efectos	30 1°	31 2°	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18 3°	19 4°	20 5°	21 6° Presentación	22 7°	23	24
25	26	27				

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
303030303130303030303031345313243832
12/08/26 14:49:35

8°	9°	10°
----	----	-----

TERCERO. Innecesaria transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expresados por la parte recurrente.

No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la resolución impugnada ni los agravios hechos valer –salvo aquellas porciones que se estimen necesarias para contextualizar la argumentación–, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo, para su análisis, el contenido literal de ese documento.

No obstante, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución se circularon copias de la resolución impugnada y del recurso de revisión a las personas integrantes de este órgano colegiado.

CUARTO. Análisis de sobreseimiento decretado. En principio conviene precisar que de conformidad con las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 93 de la Ley de Amparo, respecto a que cuando es el quejoso quien recurre una determinación, el estudio del medio de impugnación se dirige en primer lugar a los agravios que combatan el sobreseimiento decretado y, sólo en caso de que estos resulten aptos para revocar la determinación de origen es posible continuar con el fondo.

Así, observamos que en su **único agravio**, el quejoso apuntala su reclamo en el argumento de que el *a quo* valoró de forma aislada y estricta las pruebas ofertadas por la quejosa para demostrar que la reforma [una adición publicada en la Gaceta Oficial de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro] a los artículos 2448 D y 2448 F, ambos

del Código Civil para el Distrito Federal, vulneraba su esfera jurídica.

Tal aserto es **esencialmente fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado.**

Para explicar esta decisión es necesario retomar la doctrina constitucional del juicio de amparo en relación con dos aspectos que inciden en el presente asunto A. Interés legítimo y jurídico y B. Naturaleza de las normas jurídicas por su aplicación.

A. Interés legítimo y jurídico

La ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión **487/2013, 56/2016, 523/2018, 506/2018 y 761/2018**, sostuvo que atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.

Asimismo, que los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Mientras que, para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que:

- De estas ejecutorias surgió la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Décima Época, que dice:

14

de la p
os en que
s-, quien
o de los s
cho sujeto
ecta en la
o (II) en c
ución ahor
nterés leg
cio. Dicho
vínculo
ona que c
quiera d
en jurídico
e encuentr
l resto de
e un interés
de tal fo
duce un b
sea actual
e exista
de una ar
nte en un
metro de
dad, esto
a persona
eventual s
la obten
uede ser le
resolución
vertirse, e
ciada y m
e trata de
n el intere
n de una
ompetente
dicamente
a, median
ntra en
una relació
uce, ya se
ción secto
ídica conc
y el interés



Por su parte, la también extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión **366/2012, 241/2013, 737/2012, 476/2013 y 216/2014**, estableció la diferencia entre el interés legítimo y el interés simple, en el sentido de que el **interés legítimo** se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Mientras que el **interés simple** se define como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
30303031303030303030353134353132343832
12/08/26 14:49:35

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe destacar que este concepto surge a raíz de la reforma



constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, con la que se pretendió revolucionar el derecho mexicano para garantizar de la mejor manera posible que se maximizara la tutela de derechos fundamentales a todas las personas.

Su importancia radica en que superó el requisito estricto del **interés jurídico** para la procedencia del Juicio de Amparo que permite la protección de derechos que antes quedaban desamparados derivado de la naturaleza de los derechos que se pretendía tutelar.

Previo a la introducción del concepto de interés legítimo en el sistema normativo que rige el juicio de amparo era imperativo demostrar un agravio personal y directo, es decir, demostrar que existía una disposición jurídica en virtud de la cual se reconociera expresamente que al ponerse en determinada situación se afectaba el derecho objetivo [y así reconocido] del que era titular una persona.

Ahora, para poder acudir a defender un derecho subjetivo mediante el juicio de amparo, la legislación de la materia y la jurisprudencia, reconocen que basta con que se afecte una **situación fáctica** reconocida por el orden jurídico (garantizada por el derecho objetivo) que genere un **agravio diferenciado** al respecto de la sociedad, es decir, que se vislumbre un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

En esencia, el interés legítimo es un nivel de legitimación **intermedio** entre el interés jurídico (muy estricto) y el interés simple (que no tiene tutela legal) que permite que intereses difusos o **colectivos** puedan ser reclamados mediante el juicio de amparo.

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
30303031303030303030353134353132343832
12/08/26 14:49:35

Asimismo, debe precisarse que el **estándar probatorio** del **interés legítimo** en el juicio de amparo mexicano se centra en demostrar una **afectación cualificada, real y actual** a la esfera jurídica del quejoso, derivada de una situación particular frente al orden jurídico. Este estándar es **menos riguroso** que el del interés jurídico, pero **más exigente** que el de un simple interés.

1. La Existencia de una Norma (Derecho Objetivo)

- No requiere un derecho subjetivo (no es necesario demostrar

Nos referimos a la clasificación de las normas jurídicas por su vinculación temporal, es decir, el momento en el que las normas se materializan [aplican] en la esfera jurídica de las personas, esto es, si con su sola entrada en vigor o requieren que exista un acto concreto que las haga susceptibles de producir efectos. Así tenemos:

También llamadas de individualización incondicionada, son aquellas leyes o normas generales que **causan un impacto al particular (crean, modifican o extinguen una situación jurídica)** desde el momento mismo de su **entrada en vigor o publicación**, sin necesidad de que exista un acto posterior de autoridad (administrativo o jurisdiccional) para que sus efectos se individualicen.

22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reportar el tributo del que se trate, misma que es ineludible so pena de sanción.

ii) Normas Heteroaplicativas

Las normas **heteroaplicativas** o **heteroejecutables**, son aquellas leyes o normas generales que, aunque ya están vigentes, no causan un perjuicio ni generan una obligación automática al particular con su sola entrada en vigor.

Para que el particular resulte afectado y la norma “se individualice” en su contra, se requiere de un acto posterior y concreto de aplicación por parte de una autoridad, o la actualización de una condición o un hecho jurídico específico; esto es, su individualización está condicionada a que un ente facultado para el efecto las incorpore a la esfera jurídica de las personas, de lo contrario no nacen al mundo fáctico.

Dicho en otras palabras, el gobernado debe esperar a que se le aplique la ley a través de un acto de autoridad para poder impugnar dicha norma junto con ese acto de aplicación pues sin éste último, los efectos de la norma no surgen al mundo fáctico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene un amplio desarrollo jurisprudencial al respecto, en donde más que establecer parámetros fijos, el Alto Tribunal se dedicó a compilar notas distintivas entre unas y otras a efecto de que los operadores jurídicos y también los destinatarios de las normas puedan conocer la forma en que les afectan de manera diferenciada estos dos tipos de leyes sobre todo dada su importancia dentro del juicio de amparo.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

La importancia de esta apartado radica en que, para efectos del juicio de amparo es central distinguir entre uno y otro para determinar la **procedencia y el plazo del Juicio de Amparo** contra leyes generales, el cual tiene como **garantizar la supremacía de la**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre cualquier ley o norma de rango inferior y proteger plenamente todos los demás derechos.

C. Caso concreto

Para abordar el caso, es necesario señalar –a la luz de los apartados anteriores– La Corte ha sido muy clara en que, para las leyes heteroaplicativas, el amparo es improcedente si se promueve solo contra la ley sin un acto concreto:

- **Improcedencia por Actos Inminentes:** Si se reclama una ley heteroaplicativa por actos que son solo "inminentes" (que podrían pasar) y no por actos concretos **ya realizados**, el juicio de amparo es improcedente. Se debe esperar al acto real de aplicación.
- **Impugnación del Primer Acto:** El plazo para impugnar comienza a correr a partir de la notificación del **primer acto de aplicación** de la ley que causa perjuicio al gobernado.

No obstante, como ya se vio, con las reformas a la Ley de Amparo, la Corte ha adaptado su criterio de "individualización incondicionada" al concepto de **interés legítimo** (además del interés jurídico):

- La Corte ha señalado que el criterio clasificador (autoaplicativa/heteroaplicativa) es formal y, por lo tanto, se puede aplicar al interés legítimo.
- Un concepto de agravio más flexible, como el **interés legítimo**,

Tanta es la flexibilización de estos criterios, que, en algunos precedentes, **la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal reconoció** –expresa o tácitamente– **diversas excepciones al carácter heteroaplicativo de los tipos penales ante situaciones y contextos particulares.**

Ahí, se determinó que su impugnación sin acto de aplicación, era viable en tanto la sola existencia de dicho tipo penal generaba un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho fundamental de acceso a la información.

26

interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas.

El **primero** de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son **estigmatizadoras**, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, **terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos**, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional.

Un **segundo tipo** de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible.

La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo transitorio que obligaba a diversas autoridades a realizar diversos actos administrativos.

De los precedentes a los que se ha hecho referencia, es patente que existen excepciones para el estudio de normas heteroaplicativas; esto se debe a que de forma expresa o tácita se han identificado factores que confluyen en la norma impugnada para menoscabar o disuadir el ejercicio de un derecho –derecho a la libertad de expresión y acceso a la información (amparo en revisión 492/2014) y derechos reproductivos (amparo en revisión 267/2023)–, porque resultan estigmatizantes, o bien por ser normas sobreinclusivas que vulneran el mandato de mínima intervención (amparos en revisión 492/2014 y 678/2023).

Los precedentes citados permiten advertir que si los conceptos de interés se han visto matizados en aras de preservar y maximizar los derechos fundamentales –tal como lo mandata el artículo 1º Constitucional– cuando se trata de normas heteroaplicativas que disuaden o inciden el ejercicio de un derecho, es evidente que este estándar es igual o más flexible en tratándose de normas que, por su sola entrada en vigor, obliga a sus destinatarios a actuar de determinada forma, como es el caso de los preceptos impugnados por la parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto.

Pues bien, ante tal panorama, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, llega a la conclusión de que las normas aquí reclamadas por la moral quejosa –contrario a lo establecido por la Jueza de Distrito– son de carácter autoaplicativo, pues generan obligaciones por su sola entrada en vigor. Veamos:

ARTICULO 2,448 D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2024)

El incremento de la renta nunca será mayor a la inflación reportada por el Banco de México en el año anterior, respecto de la cantidad pactada como renta mensual.

ARTICULO 2,448 F.- Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

- I.- Nombres del arrendador y arrendatario.*
- II.- La ubicación del inmueble.*
- III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.*
- IV. - El monto y lugar del pago de renta.*
- V.- La garantía, en su caso.*
- VI.- La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado.*
- VII.- El término del contrato.*
- VIII.- Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la Ley.*
- IX.- El monto del depósito o en su caso los datos del fiador en garantía.*
- X.- El carácter y las facultades con que el arrendador celebrará el contrato, incluyéndose todos los datos del instrumento con que éste acredite su personalidad.*

(ADICIONADO, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2024)

Se establecerá un registro digital de contratos de arrendamiento, de autorización inmediata, a cargo del Gobierno de la Ciudad de México y para tales efectos el arrendador deberá registrar sus contratos en un plazo no mayor a 30 días de celebrado el contrato.



(ADICIONADO, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2024)

El registro a que se refiere el párrafo anterior se registrará de conformidad con los criterios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que por ningún motivo, salvo por resolución judicial, podrá ser público o darse a conocer.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2024)

La persona o personas servidoras públicas encargadas del registro que hagan mal uso del mismo, o que no actúen con el deber de cuidado necesario para preservar la integridad y divulgación de los datos de los particulares, serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia penal y administrativa.

Como se ve, tales normas sujetan a las personas arrendadoras a actuar de determinada forma a través de lo que en derecho conocemos como imperativo coercitivo, es decir, una obligación.

El artículo 2248-D en el párrafo impugnado establece una limitante a la voluntad contractual de las partes pues pone un límite máximo al aumento de la renta pactada por las partes en el contrato respectivo. Por su parte, el diverso 2448-F obliga a los arrendadores a empadronar los contratos que celebra.

Ahora, de manera desacertada, en la sentencia recurrida se consideró que las probanzas ofertadas por la quejosa aquí recurrente, no abonaban a advertir su especial situación frente a las normas reclamadas y, por ende, tuvo por no demostrado el interés jurídico.

Sin embargo, de la documental pública consistente en escritura pública número ***** de diecinueve de agosto de dos mil

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
303030303130303030303031345313243832
12/08/26 14:49:35

Tales documentales, al ser de carácter público adquieren pleno valor probatorio conforme a la ley procesal supletoria de la Ley de Amparo en los términos apreciados por la *a quo*, es decir, que aun y cuando se ofrecen versiones digitalizadas de las documentales analizadas, se hace la protesta de decir verdad respecto a que son

copia fiel de sus originales.

Valoración que se comparte, sin embargo, lo que no se comparte es que no tengan el alcance pretendido por la quejosa, pues es evidente que si de tales digitalizaciones se desprende la actividad comercial de la persona quejosa está enfocada al arrendamiento, lo que se corrobora con la documental privada, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con un cliente el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Así, es evidente que el sistema de autorregulación que combate irroga su esfera jurídica, pues lo obliga a fijar topes en sus contratos y también a registrar los contratos que al efecto celebre. De ahí que se desvirtúen las consideraciones de la jueza responsable para desestimar el interés jurídico de la aquí quejosa.

Máxime si se considera que el régimen de interés legítimo y jurídico de la Ley de Amparo, fue modificado por el Congreso de la Unión en fechas recientes, lo que culminó con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. Es menester que se **precise ahora con una nueva construcción interpretativa** de la procedencia del amparo en casos de interés legítimo, bajo el nuevo concepto de **"lesión jurídica"** y el requisito de un **"beneficio cierto"**.

En las relatadas circunstancias, sin que se advierta diversa causa de sobreseimiento y, al resultar **fundados** los argumentos de la parte recurrente, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y ocuparse del fondo del asunto, en términos del artículo 93, fracción I

QUINTO. Estudio de causales de improcedencia. Dada la conclusión alcanzada en los párrafos precedentes, lo conducente ahora es depurar la litis, a través del estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables.

Aunado a lo anterior se alegan las siguientes causas.

34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	encaminados a impugnar dicho acto. 206659	de Amparo.
--	---	------------

Los sobreseimientos reflejados en la tabla anterior obedecen a una cuestión de congruencia.

En efecto, es de explorado derecho, que no es dable tener como autoridades responsables a las autoridades que limitaron su papel en el proceso legislativo al refrendo y a la publicación cuando éstos no se impugnan por vicios propios, pues se trata de actos que revisten autonomía propia y, en consecuencia, es posible proponer el estudio de los mismos bajo conceptos de violación diferenciados, por ejemplo, que la publicación no se realizó conforme a los lineamientos al efecto establecidos.

Son ilustrativas, en sentido contrario y por las razones que las informan las tesis de rubro y textos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVINO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN. En la ejecutoria de la **contradicción de tesis 415/2013**, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 11/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que las autoridades ejecutoras, tratándose del juicio de amparo contra leyes, no pueden controvertir la sentencia de primera instancia, por cuanto hace a los fundamentos y motivos en que se apoyó la

EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ
303030303130303030303031345313243832
12/08/26 14:49:35

declaratoria de inconstitucionalidad e, incluso, para alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la norma; sin embargo, también del propio fallo se advierte que, excepcionalmente, se les reconoce legitimación para cuestionar la sentencia cuando "se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico". **Por tanto, cuando la autoridad ejecutora aduzca en sus agravios que no debió ser considerada como responsable, en virtud de que no se reclamó la aplicación de la norma declarada inconstitucional por vicios propios y que no intervino en su emisión o promulgación, tiene la legitimación a que se refiere la jurisprudencia en cita, cuenta habida que lo que le está vedado es defender a través del recurso de revisión la constitucionalidad de la ley o aducir causas de improcedencia del juicio en su totalidad, merced a que el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, enfatiza que las autoridades responsables "sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas". No obsta a lo anterior que también señale que debió sobreseerse en el juicio por lo que a ella hace, dado que el criterio referido, se reitera, sólo establece la falta de legitimación de esas autoridades para defender la constitucionalidad de la norma reclamada o para aducir la improcedencia del juicio en general, argumentos que, de concurrir en el recurso de revisión, deben declararse inoperantes, para después calificar y analizar los relativos a la ejecución del amparo concedido.**³

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades

³ Registro digital: 2023711. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.P.A. J/1 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3361. Tipo: Jurisprudencia.

responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.⁴

Las consideraciones anteriores cobran relevancia si se considera que, en el presente asunto, aun y cuando se señalan de manera diferenciada a las citadas autoridades y se les reclama precisamente el acto con el que intervienen, lo cierto es que los conceptos de violación están encaminados a impugnar cuestiones propiamente constitucionales; es decir, las alegadas limitaciones a diversos derechos fundamentales y en nada refieren ni combaten tales actos autónomos.

Por consiguiente, es que ante la inexistencia de conceptos de violación hechos valer en contra del Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios y en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es que debe sobreseerse el juicio respecto de las referidas autoridades, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 61,

⁴ Registro digital: 2005718. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1243. Tipo: Jurisprudencia.

Finalmente, no se soslaya que en su informe la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, sólo admite como cierto, el acto de expedición, el resto del proceso legislativo —a su juicio— no le compete.

SEXTO. Cuestión previa. Oportunidad. Como se anticipó, el estudio del presente asunto se encuentra ceñido a las reglas del artículo 93, fracción I de la Ley de Amparo, mismo que dispone que ante lo exitoso de los agravios para revocar el sobreseimiento decretado por la autoridad de amparo, lo conducente es que se analice el tema de fondo.

⁵ Ver parte final de la primera tesis citada en el considerando en estudio.

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: **dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor**, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.”. Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, **el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas**, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una “ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo”, no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término “siguientes”, que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos

que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.⁶

De la tesis transcrita se advierte que **el plazo de treinta días** para la promoción del juicio de amparo contra leyes corre **del día de su entrada en vigor** [de la norma impugnada], como día uno y **se cuenta en días hábiles**; en ese tenor de la revisión de autos se tiene que:

- a) Las adiciones reclamadas fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- b) De conformidad con el artículo primero transitorio de dicha publicación entraron en vigor al día siguiente, esto es **el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.
- c) En ese orden, el plazo de treinta días hábiles que prevé la Ley de Amparo debió transcurrir desde **ese mismo jueves veintinueve**, no obstante, es un hecho notorio que para entonces corría la suspensión de plazos a que hacen referencia las Circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024 y 20/2024, 22/2024, 23/2024 emitidas por el otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Dicha suspensión inició el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el hasta el seis de noviembre de ese mismo año cuando, por aviso emitido por la Coordinación de Magistrados

⁶ **Registro digital:** 196391. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época.** **Materia(s):** Común, Constitucional. **Tesis:** 2a./J. 26/98. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 461. **Tipo:** Jurisprudencia.

Organismo

General
nco, por e
ón, relat
ará para
a las Sala
Circuito es

ación d
e Circuit
dos de Ci

de revisi
Juzgado
e Apelaci

da se hu
eral o loc
l, salvo
pectivo
umano
que el Es
ortancia
ncia ori

artículos 1 y 27 constitucionales, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (concepto de violación sexto).

- v. Resguardo de datos personales, relativo a los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución (concepto de violación séptimo).

En ese orden, al establecerse por la parte peticionaria del amparo, una confronta directa de una ley local frente al contenido y alcance de diversos derechos humanos, es que se surte la competencia originaria de la Suprema Corte para conocer del presente asunto pues nuestro máximo orden jurídico, le dota de facultades para ser el último intérprete de la Constitución Federal, por lo que es el órgano jurisdiccional al que corresponde pronunciarse sobre la regularidad constitucional de las normas impugnadas.

OCTAVO. Decisión. En mérito de lo expuesto, se ordena remitir el presente recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad que, conforme a su superior criterio, determine lo que en derecho corresponda. Para tal efecto, fórmese el respectivo cuadernillo de antecedentes con las constancias más relevantes, toda vez que su totalidad obra en el expediente electrónico.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se levanta el sobreseimiento decretado por la Jueza del conocimiento.

TERCERO. Se sobresee en términos del considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de los artículos 2448- D y 2448- F del Código Civil para la Ciudad de México, por ser de su competencia originaria, en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia a la autoridad recurrida, remítanse los autos conforme se indica en el cuarto resolutivo de la sentencia; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad** de votos de la magistrada Judith Cova Castillo y los magistrados Isaac Ortiz Nepomuceno y Juan Pablo Vásquez Calvo, siendo presidente el segundo y ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe de la licenciada Evelyn Paola Ramírez Gómez.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

133591237_0027000039807540005.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.35.31.32.34.38.32			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/25 17:56:23 - 19/11/25 11:56:23			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	02 fa 6b d3 c6 9f 4c 0e b3 2a cc 24 3c 81 41 75 22 4c 8d 8b 0f e6 f0 10 bf db 4b cb 1c b8 58 95 ea 87 47 3c 8b c1 26 8b 59 1b 83 e5 6d cb 76 6f 61 a1 f9 65 ce 55 8f b6 21 c2 c6 13 ea c3 99 b3 27 75 c6 49 14 47 1c af d4 fb 22 0c 82 84 db 14 eb 90 ec 03 0b 51 2e 3d 05 93 a0 38 5b c3 cd 97 ef ed 65 0f 40 56 a2 f5 6f e6 e4 95 4d 25 77 80 9d 3f 14 27 55 e8 40 b7 a2 55 8f 64 ca ae 66 7b 64 c3 20 2f 51 6d 5d 3b 5b f4 5d ee f8 2b b9 39 2e 24 c6 29 49 5c b0 b7 84 91 52 6b a3 26 77 90 30 2a 41 6a e0 d1 5e ba 68 d5 d0 70 4f 15 99 ae 95 7d 25 37 f5 72 1c c3 5f e4 34 c0 58 f8 64 7b 1e 71 6f 5e fc 3c 31 92 72 95 af d6 24 ae 2f 7c f6 c3 9a 94 e7 44 ff a7 3d d8 70 3c 05 83 bf db cb e8 72 9e d9 84 0f b8 55 6a 07 83 58 f6 5f 61 2b 3d e8 53 00 65 27 c2 61 d9 e6 ce fa b0 7b bd					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/25 17:55:48 - 19/11/25 11:55:48					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.35.31.32.34.38.32					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/25 17:56:26 - 19/11/25 11:56:26					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	82781561					
Datos estampillados:	BJ2NyvF/txEnVWq+gLYPTeTHw/4=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO VASQUEZ CALVO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5c.94	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:04:58 - 19/11/25 13:04:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 03 81 73 b2 1d fb aa 2c b3 fd f1 8b fe dc 92 fd 85 72 29 fc 4b c7 bd 6c c3 73 ae b4 21 9e 69 66 f9 c1 65 60 8d 21 42 e1 09 ec fa 7b d2 bb 90 b7 a1 2f 9c 55 9b cc 54 0d 12 a3 6c 9e 5c 76 b0 d0 8b a7 ce 32 97 e3 7f ca 32 6e ca db 18 55 ee fd 38 a7 c9 15 d1 be df aa 2a 5e ae 6c 95 28 72 bb 08 74 99 7b 28 61 2a 3e 0e a9 cf 32 d0 33 10 25 02 ac 46 39 ea 99 64 3c a5 cc ea e9 b0 cb 53 e1 a6 3f fa da 79 96 85 fa 20 b5 06 de 8f 93 c7 c8 5f 27 8f 04 82 98 56 bb 3b 3f e0 29 be 80 aa 72 4a 61 b9 ea 55 8d 03 d2 aa 5a 2f b2 87 0c c3 dc 8a 1d c9 27 d3 77 5e a3 b0 32 4d 2d 8a 32 c3 84 af a4 dd 7a 5f db d4 03 93 42 15 70 a8 d5 1a c3 bc 42 19 14 e6 a5 0f 0c 57 56 b5 27 cf 4d c6 6f 59 f9 fd f3 ed 90 e3 59 d6 69 59 f3 3d 53 6f 9d b2 b5 dd ca aa 08 98 d2 20 8d 3a b8 c3 c1 39 f5 a8 35 5f 05 87 43 42 22 f7 73 d0 90 02 88 a6 e5 38 1e d2 53 24 6b db 1a 17 c2 d0 5c 46 f4 5b a9 eb 82 7d f1 e2 59 98 0b a8 64 9b ea 5e 02 ea 99 2a 37 6e dd 3b 4f 38 2f 94 64 12 d2 9b a8 82 d3 d9 c0 b1 46 a6 46 38 c6 06 c6 36 73 54 d2 85 2d e4 23 91 e0 e9 27 53 b9 77 53 17 35 73 d1 1f b1 75 11 a3 31 c3 e2 07 2f ce 8c 62 f1 21 35 8d 40 4e 18 7a 94 51 20 67 8a bb 43 cc d1 ae 4c c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:04:58 - 19/11/25 13:04:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5c.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:04:59 - 19/11/25 13:04:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82863639			
Datos estampillados:	3ST600N98ZvkBujsuRGjZJ7Jtak=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH COVA CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:28:35 - 19/11/25 13:28:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 9e 27 6d de d6 f1 a9 94 6d d9 8e fa 91 4a f9 25 ba e4 0f 93 03 be 57 ef 90 e7 7a 05 58 2d 19 86 61 9a 8e 51 25 c5 3a 92 01 7c 53 12 f1 5d 2c c3 83 db c7 42 bc 4d 1f 69 0d ae a2 f8 4b d4 2e 43 ec f5 72 71 26 3a 42 78 ff 73 d4 01 96 9e 09 0e 23 0f b4 a5 13 0e 8f 24 c4 eb 35 6d 74 ef 73 bf 76 05 2a b1 37 5b 76 de 7f 62 d5 c0 ee 4c ca 16 aa 8c d8 90 38 9c bc 56 ca b8 88 26 24 11 a7 fc 49 f0 5a 67 07 42 1a 20 16 e5 88 62 63 91 c6 90 dc b8 f1 bd 12 97 63 d2 6d b5 a7 11 78 37 ec 06 7f f3 a3 57 ad 87 77 dc 65 e1 74 a5 40 0f 5d 9a d5 78 34 f3 d8 60 9d a5 5a 0d 87 68 32 98 b6 c4 14 19 3a 8a e7 b6 04 36 f7 ad a4 93 52 e9 6e 22 cc f4 f2 ae 88 f5 d2 21 be 9d 56 96 43 9d 62 9c b0 ec 7d cb 3f 4b 52 9e 2d 55 90 e6 b1 97 ee 80 74 a8 11 9f 7b d1 1d fa ca e8 97 b8 c9 54 0b 1f 9c 9e 7f 60 c5 d1 18 97 ef 1d e8 15 71 cf c1 d0 7d 2b 44 75 ac 2a ea c1 d7 6f 61 99 dc f7 e1 c9 ff ba a8 74 84 19 09 bc ad 43 9e 6e 23 5d 6d 52 18 b2 31 ff b6 67 fe c2 1f 11 34 ba d5 2a ee 52 d3 fd b2 f9 b4 f5 53 9f ea 50 df a8 1b d4 94 83 4e 5d c1 4d 91 d8 0d 44 27 af f5 c2 ef 59 60 2a 22 46 f3 d6 b8 9b 54 26 bd 91 ec f1 9b 16 15 d2 34 e2 82 a6 c5 8f d6 90 b3 c4 f1 70 79 0a 59			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:28:35 - 19/11/25 13:28:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/25 19:28:35 - 19/11/25 13:28:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82893124			
Datos estampillados:	AEbaVizVoj31J+ntAAjh9BJZM0=			

[illegible]

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Evelyn Paola Ramírez Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.